

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, NÚMERO TESLP/PSE/19/2021 INTERPUESTO POR LA C. MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO

EN CONTRA DEL: *periódico el Mañana de Valles, y el C. Justo Sanches Pérez por la probable comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:* "San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de noviembre de 2021.

Sentencia que declara como **inexistente** la violencia política de género imputada a el Periódico El Mañana de Valles y Justo Sánchez Pérez, derivado de la nota publicada en dicho medio de impugnación de fecha 6 de agosto de 2021, en sus versiones impresa y digital.

GLOSARIO

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Denunciado: Periódico El Mañana de Valles o Periódico El Mañana y Justo Sánchez Pérez.

Denunciante: María Patricia Álvarez Escobedo.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

PT: Partido del Trabajo

1. Antecedentes

Los hechos mencionados a lo largo de la presente resolución corresponden al año 2021, salvo disposición expresa que precise lo contrario.

1.1. Denuncia. El 13 de agosto, la denunciante presentó ante el CEEPAC, escrito de interposición de denuncia en contra de los denunciados, por incurrir en presuntos actos constitutivos de violencia política de género.

1.2. Radicación y diligencias para mejor proveer. Derivado de lo anterior, el 14 de agosto el CEEPAC formó el expediente PSE-292/2021, ordenando como diligencia para mejor proveer, la elaboración de un acta circunstanciada a realizar por la Oficialía Electoral de dicho organismo, a efecto de dejar constancia de la existencia y contenido del enlace electrónico del Periódico El Mañana motivo de inconformidad.

En la misma fecha solicitó la opinión técnica de la Coordinación de Género e Inclusión de dicho organismo, relacionado con los hechos denunciados. En tal sentido se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia.

1.3. Adopción de medidas cautelares. Con fecha 16 de agosto, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, emitió el acuerdo por medio del cual determinó oportuno emitir la medida de protección solicitada previo a pronunciarse respecto a la admisión de la denuncia, mismas que hizo consistir en lo siguiente:

a. Ordenó al periódico El mañana de Valles y al C. Justo Sánchez Pérez, abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona señalamientos, manifestaciones, expresiones en contra de la denunciante así como de cualquier otro acto u omisión que pudiera causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual, contra la actora, sus familiares o colaboradores, encaminados a afectar su integridad, prohibiéndoles además tener cualquier tipo de comunicación, acercamiento al domicilio, o lugar donde se encuentre la víctima, sus familiares o colaboradores.

b. Se ordenó al Periódico El Mañana de Valles retirar de manera provisional y precautoria la nota periodística contenida en su portal en línea.

c. Solicitó la colaboración de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas a efecto de brindar asistencia psicológica y acompañamiento de la posible víctima.

1.4 Aceptación de la medida de protección por los denunciados. Con fecha 25 de agosto, comparecen Aitor Arturo Oyarvide Cano, Director General de la persona moral Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V., conocida con la razón comercial El Mañana, y Justo Sánchez Pérez, mediante el cual aceptan de la medida cautelar solicitada.

1.5 Desechamiento de denuncia por el CEEPAC. Con Fecha 3 de septiembre al CEEPAC una vez desahogadas las diligencias ordenadas en autos emitió acuerdo mediante el cual determinó desechar la denuncia interpuesta por María Patricia Álvarez Escobedo, por considerar que la denuncia era notoriamente frívola e improcedente.

1.6 Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano. Con fecha 8 de septiembre, la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo interpuso juicio ciudadano para controvertir el desechamiento de la denuncia.

El expediente fue radicado ante este órgano jurisdiccional TESLP/JDC/168/2021, y resuelto con fecha 5 de octubre de 2021, en el que se determinó revocar el acuerdo de desechamiento de denuncia por considerar que en el caso concreto no se actualizaba la frivolidad, ordenando al CEEPAC la admisión y sustanciación de la queja a efecto de poder emitir una determinación de fondo en cuanto a los hechos denunciados.

1.7 Admisión de la denuncia en CEEPAC. Una vez que la resolución emitida en el juicio ciudadano fue notificada al CEEPAC, con fecha 8 de octubre se ordenaron diligencias para integrar el expediente, las cuales, una vez desahogadas, con fecha 21 de octubre se dictó acuerdo de admisión.

1.8 Audiencia. A las 13:00 trece horas del lunes 8 de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la comparecencia de la actora y haciéndose constar la inasistencia de la parte denunciada, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; teniéndose por desahogadas las documentales por su propia naturaleza.

1.9 Remisión de constancias al Tribunal Estatal Electoral. El 10 de noviembre, este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al CEEPAC por remitiendo el respectivo informe circunstanciado y las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PSE-192/2021**.

1.10. Radicación y Turno. En la misma fecha se formó el expediente TESLP/PSE/19/2021, y se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. 11. Devolución de expediente para integración. Con fecha 11 de noviembre, previa revisión de requisitos de Ley, se dictó acuerdo de devolución del expediente al CEEPAC a efecto de integrar diversas actuaciones para mejor proveer.

1.12. Admisión. Con fecha 17 de noviembre se recibe en este órgano jurisdiccional el expediente con las actuaciones realizadas, y en la misma fecha se admite a trámite y cierra instrucción en el presente procedimiento.

1.13. Circulación del proyecto de resolución. El 18 de noviembre, se circuló el proyecto respectivo, convocando a sesión pública a celebrarse el día de la fecha a las 13:30 horas, para efectos de analizar, discutir, y en su caso aprobar el proyecto de resolución respectivo.

2. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la LEGIPE; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Local; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, así como para resolver las denuncias interpuestas por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 numeral 3, 442 numeral 2 párrafo segundo de la LEGIPE.

3. Estudio de Fondo.

1. Controversia. Motivo de inconformidad.

La ciudadana denunciante, en esencia aduce que el día 9 de agosto se enteró por conducto de unos colaboradores, que el Periódico El Mañana de Valles en su versión en línea, emitió el día 6 de agosto una nota periodística escrita por el ciudadano Justo Sánchez Pérez.

Posteriormente se percató que dicha nota se publicó en el Periódico El Mañana de Valles, en su versión impresa en fecha 6 de agosto.

Por su parte los denunciados no comparecieron a la audiencia de desahogo de pruebas y manifestación de alegatos.

2. Metodología.

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

Posteriormente, se expondrá el marco jurídico correspondiente, para enseguida analizar si la conducta motivo de inconformidad actualiza la infracción denunciada y, en su caso, determinar las responsabilidades conducentes.

3. Medios de prueba y su valoración.

La denunciante aportó los siguientes medios de prueba:

- a. Documental Privada. Consistente en copia simple de la credencial de electoral de la denunciante.

- b. Documental Privada. Consistente en su nombramiento como Comisionada Política Nacional en el estado de San Luis Potosí.
- c. Documental Privada. Consistente en ejemplar del Periódico El Mañana de Valles, de fecha 6 de agosto.
- d. Documental Privada. Consistente en impresión a color de la versión en línea del Periódico El Mañana de Valles de fecha 6 de agosto.
- e. Documental Privada. Consistente en impresión a color de la nota emitida en el Periódico "Mi Rioverde", de fecha de publicación 3 de agosto.
- f. Presuncional legal y Humana
- g. Instrumental de Actuaciones.

La autoridad instructora recabó los siguientes:

- a. Documental Publica. Consistente en acta circunstanciada de fecha 16 de agosto, mediante la cual dejó constancia de la existencia y contenido de la nota emitida en el portal del Periódico "El Mañana de Valles", motivo de inconformidad.
- b. Documental Publica. Consistente en opinión técnica rendida por la titular de la Coordinación de Género e Inclusión del CEEPAC, en relación con los hechos denunciados.
- c. Documental Privada. Consistente en el informe de aceptación de medidas de protección emitido por el Director General de la persona moral "Letras e Impresiones de San Luis Potosí S.A. de C.V." bajo la razón comercial Periódico El Mañana y el ciudadano Justo Sánchez Pérez, de fecha 25 de agosto.
- d. Documental Publica. Consistente en acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral de fecha 31 de agosto, mediante la cual dejó constancia que en el portal en línea del Periódico El Mañana de Valles, no se localiza la nota periodística motivo de inconformidad.
- e. Documental Publica. Consistente en el informe rendido por la Directora de Comunicación Electoral, mediante el cual remite información encontrada en el periódico Zona Media.
- f. Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre, levantada por la oficialía electoral mediante la cual dejó constancia del estatus actualizado de la medida de protección consistente en el retiro de la nota periodística motivo de inconformidad de la plataforma digital del Periódico El Mañana de Valles, así como de la existencia y contenido de la información divulgada en el perfil de la red social denominado "Mi Rioverde".
- g. Documental Publica consistente en copia certificada de las actas de cómputo distrital correspondientes al proceso electoral 2020-2021 para las diputaciones locales de los distritos electorales XI y XIV.

Al respecto, el ofrecimiento, admisión, calificación y valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores se encuentra regulado por los artículos 472 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 429, 430 y 448 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 29, 30 y 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en ese tenor se tiene:

Que las documentales calificadas como públicas, revisten valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y alcance, atento a que son documentos expedidos por autoridades electorales en el ámbito de sus funciones y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 párrafo segundo de la Ley Electoral, máxime que no existe prueba en contrario que desvirtúen su autenticidad o veracidad de los hechos que contienen.

En lo que respecta a las documentales privadas, la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 párrafo tercero de la Ley Electoral.

3.4. Hechos acreditados.

a) Calidad de la denunciante.

Se tiene por acreditado y es un hecho no controvertido, que mediante la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, al día de la emisión de la nota periodística motivo de inconformidad, ostentaba el cargo de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí.

b) Emisión de la nota periodística.

Se tiene por acreditado que El "Periódico El Mañana de Valles", o "Periódico El Mañana" razón comercial de la persona moral Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V., tiene entre otros, el objeto social de impresión, edición y comercialización de periódicos, libros y revistas de conformidad con lo manifestado por su Director General en relación con la existencia de la nota periodística denunciada en sus versiones digital e impresa.

Asimismo, se tiene por acreditado que con fecha 6 de agosto el Periódico El Mañana de Valles o el Periódico El Mañana, emitió en su versión en línea la siguiente nota:

"Algo no anda bien con los miembros del PT estatal, pues la encargada de la directiva Patricia Álvarez Escobedo, sin medir consecuencias, pidió a sus aliados, divulgar que será la próxima Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, porque según dio el triunfo al gobernador electo Ricardo Gallardo Cardona, el pasado 6 de junio, cuando las cosas fueron distintas, pues ella causó baja votación por registrar candidatos sin presencia ni arraigo en municipios y distritos, como el XI de Cárdenas, donde perdieron... la mujer falló al imponer abanderados débiles y la coalición aflojó, sin embargo, el PVEM atendió efectos de las malas decisiones de ella en campaña y ganó... Aparte hay gente con más capacidad y habilidad, para evitar malas decisiones en la SEGE, y todavía no hay designación oficial ..."

De igual manera se tiene por acreditado que en su versión impresa de fecha 6 de agosto se emitió la siguiente nota:

"Algo no anda bien entre los miembros del Partido de! Trabajo a nivel estatal, pues la encargada de la mesa directiva Patricia Álvarez Escobedo, sin medir consecuencias, pidió a ciertos militantes y aliados, divulgar que ella será la próxima Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, porque según dio el triunfo al mandatario electo Ricardo Gallardo Cardona, el pasado 6 de junio, cuando en realidad las cosas fueron distintas, pues ella causó baja votación por registrar candidatos sin fuerza ni arraigo en varios municipios y distritos, como el XIV de Tancanhuitz y el XI de Cárdenas... la mujer falló"

al imponer abanderados débiles y la coalición perdió preferencias, sin embargo los del Partido Verde resolvieron los efectos de las malas decisiones de ella en la campaña y ganaron... Aparte, hay prospectos con más capacidad y habilidad que ella, para evitar errores en la SEGE, aunque todavía no hay designación alguna y tampoco compromisos, por lo cual deben esperar los anuncios oficiales”

5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

En el ámbito internacional, los artículos 3 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** disponen que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En materia política señala que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

De igual forma, los artículos II y III de la **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer** reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

En tanto que, el artículo 1 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, (Convención Belém Do Pará) indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres, se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Por su parte, el artículo 1 de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** señala que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el **marco normativo mexicano**, el artículo 1º, párrafo tercero, de la **Constitución Federal** impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular y las integrantes de los órganos electorales cuyo desempeño tiene impacto en la función electoral, a su vez el párrafo quinto prohíbe toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Así, el artículo 4º, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la Constitución Política al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por otra parte, el artículo 5, fracción IV de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, señala que se entenderá como violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Y establece en su artículo 20 Ter un catálogo de maneras a través de las cuales puede hacerse patente:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En consonancia el artículo 3° inciso k) de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Estableciendo la ley general en cita, en su numeral 442 Bis un catálogo de conductas a través de las cuales violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio jurisprudencial "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA" ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

A su vez ha considerado, según el criterio, de voz "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUCIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**", que en la impartición de justicia con perspectiva de género debe realizarse un análisis analítico del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Derivado de esa línea jurisprudencial, así como del análisis al marco legal nacional e internacional expuesto, la Sala Superior ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, lo cual ha sustentado en la jurisprudencia **21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.

Dicho criterio, constituye el test a través del cual se analizan los elementos de la conducta que puede constituir violencia política de género, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir:

I. se dirija a una mujer por ser mujer,

II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

6. Decisión.

Asentado el marco normativo atinente a la conducta denunciada, este Tribunal estima que es **inexistente** la violencia política de género respecto de la nota periodística motivo de inconformidad, en razón de que, del análisis de su contenido no se desprende que este dirigido a la denunciante en su condición de mujer, es decir que tengan su origen a partir del género y tampoco se advierte un impacto diferenciado que le afecte de manera desproporcionada.

Al respecto, como quedó asentado en el apartado concerniente a los hechos acreditados, el Periódico El Mañana de Valles y/o Periódico El Mañana, emitió en sus versiones digital e impresa de fecha 6 de agosto, una nota de contenido siguiente:

Versión en línea o digital:

"Algo no anda bien con los miembros del PT estatal, pues la encargada de la directiva Patricia Álvarez Escobedo, sin medir consecuencias, pidió a sus aliados, divulgar que será la próxima Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, porque según dio el triunfo al gobernador electo Ricardo Gallardo Cardona, el pasado 6 de junio, cuando las cosas fueron distintas, pues ella causó baja votación por registrar candidatos sin presencia ni arraigo en municipios y distritos, como el XI de Cárdenas, donde perdieron... la mujer falló al imponer abanderados débiles y la coalición aflojó, sin embargo, el PVEM atendió efectos de las malas decisiones de ella en campaña y ganó... Aparte hay gente con más capacidad y habilidad, para evitar malas decisiones en la SEGE, y todavía no hay designación oficial ..."

Versión impresa:

"Algo no anda bien entre los miembros del Partido del Trabajo a nivel estatal, pues la encargada de la directiva Patricia Álvarez Escobedo, sin medir consecuencias, pidió a ciertos militantes y aliados, divulgar que ella será la próxima Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, porque según dio el triunfo al mandatario electo Ricardo Gallardo Cardona, el pasado 6 de junio, cuando en realidad las cosas fueron distintas, pues ella causó baja votación por registrar candidatos sin fuerza ni arraigo en varios municipios y distritos, como el XIV de Tancanhuitz y el XI de Cárdenas... la mujer falló al imponer abanderados débiles y la coalición perdió preferencias, sin embargo los del Partido Verde resolvieron los efectos de las malas decisiones de ella en la campaña y ganaron... Aparte, hay prospectos con más capacidad y habilidad que ella, para evitar errores en la SEGE, aunque todavía no hay designación alguna y tampoco compromisos, por lo cual deben esperar los anuncios oficiales"

La denunciante manifiesta que la emisión de la nota ha provocado que se sienta demeritada en su calidad de mujer al decir que hay prospectos con "mas capacidad y habilidad", y que si accede a un cargo publico cometerá "errores", por lo que se siente desprestigiada en sus méritos y proyecto político.

Que la intención de la nota es hacer creer que por su condición de mujer no puede participar ni ejercer algún cargo publico por su capacidad, empeño y esfuerzo en el ámbito político, además de que su finalidad es discriminarla al hacer énfasis en que la suscrita no tiene capacidad, ni habilidad y dando entender que los otros prospectos que se escuchan para dirigir la Secretaría son más idóneos (por ser hombres) para evitar errores en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

En particular señala que le causa agravio el empleo de los términos siguientes: "**ella causo baja votación**"; "**la mujer fallo**"; "**las malas decisiones de ella en la campaña**"; "**hay prospectos con más capacidad y habilidad que ella, para evitar errores en la SEGE**".

En tal orden de cosas, a efecto de determinar si la nota periodística denunciada se encuentra fuera de los límites a la libertad de expresión por constituir violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos del test referidos, en consecuencia se tiene:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Al respecto es necesario precisar cuáles son los derechos político-electorales. En ese tenor el artículo 41 de la Constitución Federal establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, asimismo establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El derecho a participar en la conformación de esos poderes se integra por un conjunto de prerrogativas irrenunciables que tienen todas las personas para participar de manera individual o colectiva en la toma de decisiones, los cuales deben cumplir ciertos requisitos como mayoría de edad, residencia, según la normativa de cada entidad federativa.

Así entonces, los principales derechos políticos son votar, ser votado, derecho de reunión y de asociación política, derecho de petición, derecho a la información, libertad de expresión, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Además de ello, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 36/2002 **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN** que todos los derechos fundamentales que estén ligados al proceso electoral y guarden relación con el ejercicio de los derechos señalados anteriormente, deben considerarse como derechos político-electorales y ameritan la tutela del juicio ciudadano.

Así entonces en el caso concreto, los hechos denunciados no acontecen en el marco de los derechos político-electorales de la denunciante, pues no se encontraba participando como candidata para acceder a un cargo público de elección popular, ni tampoco se encontraba desempeñándolo.

Realizada dicha precisión, debe establecerse que, si bien a criterio de este órgano jurisdiccional **no se da en el ejercicio de un derecho político-electoral, sí acontece en el ejercicio de un cargo público**, pues se tiene acreditado que la actora al momento de la comisión de los hechos ostentaba el cargo de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este elemento se actualiza, pues la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, así como por medios de comunicación y en su caso periodistas, como en la especie se denuncia.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

De los elementos de prueba, se desprende que con fecha 6 de agosto, el Periódico El Mañana o El Mañana de Valles, razón comercial de la persona moral Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A de C.V., publicó el contenido de la nota periodística motivo de inconformidad, sin embargo, en el caso, no se encuentra acreditado que la misma denote acciones de violencia de tipo simbólica, verbal, física, patrimonial, económica, sexual o psicológica.

Pues si bien en la nota motivo de inconformidad se emplean las expresiones **ella causo baja votación**; **la mujer fallo**; **las malas decisiones de ella en la campaña**; **hay prospectos con más capacidad y habilidad que ella, para evitar errores en la SEGE**, estas expresiones se encuentran amparadas en la libertad de expresión como adelante se precisará, en virtud de que no son una opinión estereotipada en razón de las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,

En el caso específico no se configura el elemento número cuatro, toda vez que no está acreditado la vulneración de algún derecho político electoral al no advertirse de que manera los hechos denunciados vulneran el derecho de la actora a postularse, o desempeñarse en un cargo público de elección popular.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo manifestado por la denunciante al exponer las razones por las cuales considera que las manifestaciones empleadas en la nota periodística, en particular **ella causo baja votación**; **la mujer fallo**; **las malas decisiones de ella en la campaña**; **hay prospectos con más capacidad y habilidad que ella, para evitar errores en la SEGE**, a su criterio pretenden denostarla en su condición de mujer y desvalorizar sus capacidades para acceder a un cargo público, sin embargo en el caso concreto no se trata de un cargo de elección popular, sino de designación directa como Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

Ahora bien, el mero hecho de que determinadas expresiones en notas periodísticas resulten insidiosas, no se traducen de manera automática en violencia política en razón de género, toda vez que deben analizarse en su contexto a efecto de no colisionar diversos derechos también tutelados por el ordenamiento jurídico nacional e internacional como el de la libertad de expresión.

Al respecto, en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal se reconoce en derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión como la independencia en la manifestación de las ideas sin que puedan ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y como el derecho de toda persona de acceder a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Lo anterior resulta en consonancia con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85, que reconoce esa doble dimensión de la libertad de expresión en lo individual como el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, y en su dimensión social como medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la libertad de expresión en su artículo 19, estableciendo que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.

Reconociendo que el derecho puede restringirse cuando resulte necesario asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, y para asegurar la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, sin que este derecho este sujeto a censura sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas en la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Además de establecer la prohibición de propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Así entonces, de conformidad con el marco jurídico referido se desprende que la libertad de expresión en su doble faceta individual y social, que exige que las personas no vean impedida su posibilidad de expresarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

En ese orden de cosas, una autoridad no puede restringir la libertad de expresión, sino hasta en tanto una persona estime que ha existido una intromisión a su vida privada o su honor, a efecto de mediante el análisis concreto de los hechos motivo de inconformidad deba valorarse que derecho debe prevalecer.

En el caso concreto, el contenido de la nota periodística emitida el 6 de agosto en el Periódico El Mañana de Valles o Periódico El Mañana, motivo de la denuncia es el siguiente:

Versión Digital	Versión Impresa
<p><i>“Algo no anda bien con los miembros del PT estatal, pues la encargada de la directiva Patricia Álvarez Escobedo, sin medir consecuencias, pidió a sus aliados, divulgar que será la próxima Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, porque según dio el triunfo al gobernador electo Ricardo Gallardo Cardona, el pasado 6 de junio, cuando las cosas fueron distintas, pues ella causó baja votación por registrar candidatos sin presencia ni arraigo en municipios y distritos, como el XI de Cárdenas, donde perdieron... la mujer falló al imponer abanderados débiles y la coalición aflojó, sin embargo, el PVEM atendió efectos de las malas decisiones de ella en campaña y ganó... Aparte hay gente con más capacidad y habilidad, para evitar malas decisiones en la SEGE, y todavía no hay designación oficial ...”</i></p>	<p><i>“Algo no anda bien entre los miembros del Partido de Trabajo a nivel estatal, pues la encargada de la mesa directiva Patricia Álvarez Escobedo, sin medir consecuencias, pidió a ciertos militantes y aliados, divulgar que ella será la próxima Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, porque según dio el triunfo al mandatario electo Ricardo Gallardo Cardona, el pasado 6 de junio, cuando en realidad las cosas fueron distintas, pues ella causó baja votación por registrar candidatos sin fuerza ni arraigo en varios municipios y distritos, como el XIV de Tancanhuitz y el XI de Cárdenas... la mujer falló al imponer abanderados débiles y la coalición perdió preferencias, sin embargo los del Partido Verde resolvieron los efectos de las malas decisiones de ella en la campaña y ganaron... Aparte, hay prospectos con más capacidad y habilidad que ella, para evitar errores en la SEGE, aunque todavía no hay designación alguna y tampoco compromisos, por lo cual deben esperar los anuncios oficiales”</i></p>

La actora aduce que en su concepto el mensaje que transmite el medio de comunicación es que ella por el hecho de ser mujer se le proyecta como una persona débil y minimizada en comparación con los otros prospectos (que son hombres), los cuales cuentan con más capacidades y habilidades, buscando anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Contrario a lo aducido, en concepto de este órgano jurisdiccional de las notas transcritas se tiene que su contenido se dirige a hacer una crítica severa respecto al trabajo desempeñado por la actora en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado, al considerar que tomo malas decisiones al registrar candidatos que en concepto de quien redacta, no tenían presencia en los municipios postulados, lo que en la especie ocasionó baja votación en los distritos electorales locales XI y XIV, con cabecera en Cárdenas y Tancanhuitz.

Además de exponer que existen mejores perfiles para ocupar el cargo de titular de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para evitar tomar malas decisiones.

Al respecto, la nota motivo de inconformidad no reviste estereotipos de género, puesto que el empleo de la expresión “la mujer fallo”, únicamente denota una crítica rigurosa respecto al resultado de su participación como dirigente de un partido político en el estado, al establecer que, en los dos distritos electorales señalados, dicho instituto político obtuvo baja votación, crítica que conllevaría el mismo efecto si la palabra mujer no hubiese sido empleada.

Asimismo, las expresiones **“ella causó baja votación”** y **“las malas decisiones de ella en la campaña”**, se consideran una opinión emitida en el marco de la libertad de expresión en su dimensión social, considerando que el discurso político y de asuntos de interés público comprende aquellos de contenido electoral, así como toda expresión relacionada con el gobierno, funcionarios o personajes públicos, pues en el caso, el motivo de la nota es emitir una crítica al desempeño de la actora desde su encomienda como dirigente política al obtener baja votación en los distritos XI y XIV, y el probable desempeño que tendría en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Así, la opinión vertida en la nota periodística forma parte del discurso político en el que la libre difusión se encuentra amparada por la Constitución Federal, aunado a ello, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección.

Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

En esa misma línea de análisis, de las expresiones y el contenido de la nota motivo de inconformidad, la locución **“hay prospectos con más capacidad y habilidad que ella, para evitar errores en la SEGE”**, también se considera al amparo de la libertad de expresión, puesto que constituye una crítica que posibilita llevar a cabo un debate en torno a las personas que aspiran a ocupar el cargo público de titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante el cual se permite que la sociedad se involucre, al tener conocimiento de quiénes aspiran a ocupar dicho cargo, con qué méritos cuentan para ello y, en general, permiten tener conocimiento de las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué persona resulto idónea para ocupar el cargo respectivo.

A mayor abundamiento es de señalarse que, contrario a lo afirmado por la denunciante, la nota informativa no reviste elementos de discriminación, ni pretende minimizarla ante la falsa información otorgada, puesto que el tema central de la crítica descansa en la opinión de quien la emite, de un mal desempeño como dirigente político del Partido del Trabajo, al haber obtenido baja votación en los distritos electorales XI y XIV, en tal sentido, debe entenderse que la libertad de expresión constitucionalmente protegida, es aquella cuya información reviste el requisito de veracidad como límite interno, y en el caso concreto, obra en autos información atinente a los resultados de la votación obtenida en los distritos aludidos.

Al respecto, obra en autos copia certificada, las actas de cómputo de los resultados electorales obtenidos en la elección de diputaciones de mayoría relativa de los distritos XI y XIV siendo los que a continuación se precisan:

Distrito XI, cabecera municipio Cárdenas, S.L.P. Distrito XIV cabecera municipio Tancanhuitz, S.L.P.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

Partido	(Cabezas)	(Cabezas)
	ONCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO	11138
	QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE	15716
	DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE	2309
	OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO	8605
	DOCE MIL VEINTITRÉS	12023
	SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	799
	TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO	3304
	CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE	14312
	CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES	5693
	TRES MIL VEINTICINCO	3025
	DOS MIL CIENTO CUATRO	2104
	MIL CINCUENTA Y SEIS	1056
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	TREINTA Y NUEVE	39
VOTOS MALOS	SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE	6049
VOTACIÓN FINAL	OCHEENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS	86172

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

Partido	(Cabezas)	(Cabezas)
	CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO	14641
	DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	10959
	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO	1548
	TRES MIL SETENTA	3070
	DOCE MIL CIENTO TRES	12103
	SEISCIENTOS SESENTA Y TRES	663
	TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO	3398
	CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES	14373
	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS	2223
	MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES	1643
	CATORCE MIL NOVECIENTOS NUEVE	14909
	NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE	967
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	TREINTA Y TRES	33
VOTOS MALOS	CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO	5685
VOTACIÓN FINAL	OCHEENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	86795

Documentales publicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 430 de la Ley Electoral, de las que se desprende que el Partido del Trabajo, obtuvo en el distrito electoral local número XI con cabecera en Cárdenas S.L.P., una baja votación en comparación con los demás actores políticos de 11 partidos políticos y una candidatura independiente, éste se encontró en la posición 5 en cuanto a la obtención de votos.

Similar resultado de votación obtuvo en instituto político en el distrito XIV con cabecera en Tancanhuitz, S.L.P., quedando en lo individual en el lugar 7° de 11 institutos políticos y una candidatura independiente.

Así, se considera que la nota motivo de inconformidad forma parte del discurso político, en donde la libre difusión resulta relevante para que la libertad de expresión y el derecho a la información se desarrollen en su aspecto social y contribuyan a formar la opinión pública en una democracia representativa, máxime que la crítica central de que el Partido del Trabajo obtuvo baja votación en los distritos XI y XIV, es del dominio público alojada en el portal oficial del CEEPAC, y se enfoca en presentar parte del desempeño en la vida pública y política de la denunciante como uno de los perfiles a ocupar la titularidad de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Lo anterior, dado que, está acreditado en autos que la denunciante ostenta el carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el estado de San Luis Potosí, habiendo participado con tal carácter en el proceso electoral 2020-2021, además obra en autos certificación levantada por la Oficial Electoral en la que se dejó constancia que en un perfil de la red social "Facebook" identificado como "Mi Rioverde" se le identifica como uno de los "nombres que se oyen para dirigir la sege".

Así entonces al tratarse de una persona que ejerce funciones de naturaleza pública y política, y que pudiera ostentar la titularidad de una Secretaría del estado, se encuentra expuesta a un escrutinio público mas exigente, y consecuentemente, en ese ámbito puede verse sometida a sufrir críticas, ya que sus actividades salen de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

De tal forma que, por el hecho de que las expresiones **ella caso baja votación**; **la mujer fallo**; **las malas decisiones de ella en la campaña**; **hay prospectos con más capacidad y habilidad que ella, para evitar errores en la SEGE** empleadas en la nota periodística, pudieran a criterio de la actora resultar ofensivas o insidiosas, no implican necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos, porque en la especie, la libertad de expresión no solo garantiza las opiniones favorables hacia las personas, sino también las que efectúan una crítica severa al desempeño de éstas en su esfera pública.

Lo anterior no implica que el honor de los funcionarios o personas públicas no deba ser jurídicamente tutelado, sino que debe ser acorde al pluralismo democrático y en concordancia con la libertad de expresión en sus dos dimensiones, a efecto de construir una ciudadanía informada y crítica frente al Estado, funcionarios públicos, políticos e inclusive de particulares cuyas actividades están sometidas al escrutinio público, y en la

especie, no se desprende de la nota informativa violentara la honra de la actora, sino que la crítica emitida se efectuó en virtud de su desempeño como dirigente de un instituto político, lo cual resulta válido.

V. Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer, II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Es necesario precisar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, está basada en elementos de género.

En el presente caso, como ya se expuso, además de no acreditarse la violación a un derecho político electoral, tampoco se desprenden elementos para afirmar que las expresiones "**ella causo baja votación**"; "**la mujer fallo**"; "**las malas decisiones de ella en la campaña**"; "**hay prospectos con más capacidad y habilidad que ella, para evitar errores en la SEGE**", se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de dirigente de un partido político en el estado, toda vez que lo que se le critica es su desempeño en el proceso electoral del pasado 6 de junio (2020-2021).

Tampoco existe un impacto diferenciado dado que ni por objeto ni por resultado es posible acreditar una afectación a partir del hecho de que la actora sea del género femenino.

A mayor abundamiento, la emisión de nota periodística denunciada tanto en su versión impresa como digital emite opinión respecto de diversos temas de interés público.

A fojas 45 del cuaderno auxiliar obra documental publica consistente en la certificación levantada por la oficial electoral de fecha 16 de agosto, respecto la existencia y contenido de la nota periodística, motivo de inconformidad, de igual manera obra en autos a foja 28 del cuaderno auxiliar el ejemplar del Periódico El Mañana de Valles o Periódico El Mañana razón comercial de la persona moral Letras e Impresiones de San Luis Potosí S.A de C.V. de las mismas se desprende que la nota no reviste un carácter crítico única y exclusivamente respecto a la actora, puesto que el contenido de la nota emite diversas opiniones relacionadas con más personajes públicos, de ahí que no puede estimarse que el objeto de la nota informativa sea afectar a la actora desproporcionadamente.

En efecto, como se ha venido señalando la nota periodística motivo de inconformidad en sus versiones impresa y digital tienen lugar en el ejercicio de la libertad de emitir opinión e informar a la ciudadanía respecto del desempeño de los actores políticos, puesto que en el caso concreto el resultado es colocar en el debate social los posibles perfiles a ocupar la titularidad de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

En relatadas condiciones es dable concluir que no se acredita la violencia política en razón de género aludida por la actora, o vulneración a algún otro derecho político electoral, ya que las expresiones emitidas se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión, como opiniones encaminadas a criticar el desempeño de ella como dirigente de un partido político en el estado y su probable postulación como titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresiones que si bien a su criterio pudieran resultar insidiosas o agravantes, debe establecerse que en su calidad de figura pública y política debe revestir un umbral más elevado de tolerancia, porque sus actividades sí influyen en cuestiones de interés público.

En conclusión, al no estar reunidos todos los elementos relativos a la acreditación de la violencia política de género dentro de un debate político, lo conducente es declarar la inexistencia del acto reclamado.

4. Pronunciamiento de medidas de protección adoptadas de manera cautelar.

En el caso en estudio, el CEEPAC por conducto de la Secretaría Ejecutiva, emitió con fecha 16 de agosto 2021 las medidas de protección solicitadas por la parte actora, las cuales se hicieron consistir en:

"PRIMERA. Se ordena al PERIODICO "EL MAÑANA DE VALLES" y al C. JUSTO SÁNCHEZ PÉREZ, abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, señalamientos, manifestaciones, expresiones en contra de la C. MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO, así como de cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual contra la actora, sus familiares o colaboradores, encaminados a afectar la integridad de la actora así mismo, se les prohíbe tener cualquier tipo de comunicación, acercamiento al domicilio, o lugar donde se encuentre la víctima, sus familiares o colaboradores, del mismo modo se apercibe a los denunciados de que en caso de incumplimiento a la presente medida de protección, podrán hacerse acreedores a alguna de las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Consejo.

SEGUNDA. Se ordena al PERIODICO "EL MAÑANA DE VALLES" retirar de manera provisional y precautoria la nota periodística contenida en su portal en línea ubicable en el siguiente enlace <https://elmananadevalles.com.mx/glosario/glosario-06agosto2021/49362>.

Lo anterior en un plazo no mayor a 48 cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del presente acuerdo, apercibido de que, en caso de incumplimiento al acatamiento de la presente medida de protección, podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Género de este Organismo Electoral.

Debiendo informar el resultado final de su actuación, en el entendido de que deberá remitir su contestación de manera directa ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ubicado en Avenida Sierra Leona, número 555, Colonia Lomas Tercera Sección, San Luis Potosí, S.L.P., poniendo a su disposición el teléfono 44-48-33-24-70 al 72.

Expuesto lo anterior, la determinación de adoptar las medidas referidas no implica se haya prejuzgado de fondo la cuestión planteada en la denuncia interpuesta por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, sino actuar con la debida diligencia y oportunidad de evitar daños irreparables en los derechos fundamentales de la denunciante.

TERCERA. Se solicita la colaboración de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de brindar asistencia psicológica y acompañamiento de la posible víctima."

La medida identificada como segunda fue acatada por la parte denunciada, tal como se desprende del escrito de comparecencia de fecha 25 de agosto, signado por Aitor Arturo Oyarvide Cano, en su carácter de Director General de la persona moral Letras e Impresiones de San Luis Potosí, S.A. de C.V., bajo la razón comercial Periódico El Mañana y el ciudadano Justo Sánchez Pérez, por el que informaron al CEEPAC su disposición para llevar a cabo lo ordenado, lo cual fue constatado por la oficialía electoral con fecha 31 de agosto, al certificar que en el portal en línea de dicho medio de comunicación ya no se encontró la nota periodística motivo de inconformidad.

Ahora bien, cabe señalar que las medidas cautelares o de protección constituyen una decisión emitida por la autoridad instructora, ante el análisis preliminar de riesgo en la que se encuentra la persona denunciante, puesto que se evita el peligro en la demora del dictado de la resolución de fondo, lo cual constituye una garantía de salvaguardar la integridad de la presunta víctima ante la posibilidad de que se cause un daño irreparable.

Sin embargo, dichas medidas son resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; cuyo objeto es, prevenir el peligro en la dilación y suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que al ser provisionales y accesorias a la sentencia de fondo, se estima que la medida identificada como segunda, debe quedar sin efectos, puesto que su finalidad consistió en inhibir la divulgación de una nota periodística que ante el análisis preliminar pudiera haber revestido elementos de violencia contra la mujer por su condición sexo genérica, sin embargo, en el presente caso, efectuado el análisis de fondo de los hechos denunciados se ha declarado inexistente la conducta consistente en violencia política en razón de género, imputada al Periódico El Mañana de Valles y Justo Sánchez Pérez.

Ahora bien, por lo que respecta a la medida identificada como primera, es menester precisar que en la especie, dicha medida no impuso la obligación de hacer a los denunciados, sino de abstención de realizar expresiones o señalamientos en contra de la actora que pudieran causar algún daño, físico, psicológico, económico o sexual, lo cual implica únicamente el exhorto de conducirse en el marco de la legalidad, por lo que se estima innecesario efectuar pronunciamiento alguno, dado que, tanto la actora, como cualquier ciudadana que considere vulnerados sus derechos por alguna información emitida en el medio de comunicación denunciado, tiene a salvo su derecho para acceder a la justicia a efecto de que sea analizada la situación particular que en el caso acontezca.

Por último, en lo concerniente a la medida de protección identificada como tercera, únicamente dese vista con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas a efecto de informar que, respecto al ámbito competencial de este órgano jurisdiccional, no se actualizó la conducta denunciada consistente en violencia política en razón de género, a efecto de que en el ámbito de su jurisdicción determine lo conducente.

5. Efectos del fallo

Conforme a lo expuesto, y al no haberse acreditado los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, y no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 442 Bis de la LEGIPE o 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con fundamento en el artículo 451 fracción II de la Ley Electoral, **se declara inexistente** la violencia política de género imputada al Periódico El mañana de Valles y el ciudadano Justo Sánchez Pérez derivado de la nota periodística emitida en sus versiones digital e impresa de fecha 6 de agosto de 2021.

En consecuencia, se deja sin efectos la medida de protección adoptada por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC de fecha 16 de agosto, mediante la cual impuso la obligación al periódico El Mañana de Valles, el retiro de la nota periodística emitida con fecha 6 de agosto, motivo de inconformidad, al concluir que la misma se encuentra dentro del margen de la libertad de expresión.

6. Notificación a las partes

Conforme a la disposición del artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la actora y a los denunciados, en su domicilio autorizado para tales efectos; notifíquese mediante oficio al CEEPAC, así como a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas adjuntando copia autorizada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género imputada al Periódico El Mañana de Valles y Justo Sánchez Pérez, con motivo de la emisión de la nota periodística emitida con fecha 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos del considerando 6 de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.